

RESOLUCIÓN

d de México, a **uno de agosto de dos mil dieciocho.**

resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por multas administrativas atribuidas al C. **Luis Enrique Gómez Maya**, con Registro Contribuyentes [REDACTED], y

RESULTANDO

a y uno de enero del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna, el GAT/0070/2017 de la misma fecha, suscrito por el C. Hugo Eduardo Reyna León, ~~Director de Gestión~~, ~~Función Vecinal~~ adscrito a la Dirección General de Participación Ciudadana en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a través del cual se admitió un escrito firmado por el C. Guillermo Alejandro Palacios López, quien presentó una denuncia contra el Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial en Tláhuac, ~~Marina Yecahuizotl~~, por no salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y objetividad que debe observar en el desarrollo de sus funciones, toda vez que ha emitido resoluciones de residencia a los ciudadanos que lo solicitan, cuando no está dentro de sus atribuciones. (visible a foja **001 a 005 de autos**)

En febrero del dos mil diecisiete se admitió la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución, agregándose a este la documentación generada por tales motivos. (visible a fojas **006 a la 077 de autos**)

En noviembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** por presuntos incumplimientos a las obligaciones de los servidores públicos en virtud de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en adelante "Ley Federal de la materia") por lo que, a través del oficio CI/TLH/JUDR/2545/2017 de fecha 15 de noviembre de dos mil diecisiete, visible a fojas **085 al 91 en autos** fue citado el siete de noviembre de dos mil diecisiete para cita de audiencia conforme a lo




SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

dispuesto por el artículo 64 fracción I aplicable para la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la "Ley Federal de la materia" en cita.

4. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de la "Ley Federal de la materia", a cargo del ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya**, en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegaron lo que a su derecho convino (visible a **fojas 095 a 104 de autos**)

Y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II, III y IV, 2,3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de la "Ley Federal de la materia" en términos del segundo y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y; 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias contenidas en el presente auto, si el ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** durante el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial en Santa Catarina Yecahuizotl**, adscrito a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana en la Delegación



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección General de Participación Ciudadana en la Delegación Tláhuac, tiene a su cargo la atención de los asuntos de la Contraloría Interna de la Delegación Tláhuac, en el domicilio: Calle de San Mateo, s/n, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, C.P. 06700, México, D.F. Teléfono: (55) 5621-1111 y 5621-1112.

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Tláhuac, cumplió con las obligaciones como servidor público en términos de la "Ley Federal de la materia"; y si la conducta desplegada por el mismo resultó o no compatible con el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través del resultado de las investigaciones y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de la "Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial, en su caso, de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a interés superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellos que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la "Ley Federal de la materia"; y **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha Ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficina de Planeación y Coordinación Institucional (OPCI) - Calle
Hidalgo 100, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,
Ciudad de México, CDMX, México, D.F. 06702
Tel: 55 5340 1111 ext. 4660/6012

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes de la siguiente manera:

- a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del dieciocho de agosto de dos mil catorce emitido por la entonces Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez a favor del ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl**, visible a **fojas 0022 de autos**, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo el "Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de la materia" por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y cumplir los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De cuyo contenido se desprende que el dieciocho de agosto de dos mil catorce, el C. **Luis Enrique Gómez Maya**, fue nombrado **Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl** de conformidad con los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, fracción II, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de mayo de dos mil catorce.

- b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de nombramiento de personal (de alta de nuevo ingreso), con vigencia a partir del dieciocho de agosto de dos mil catorce a favor del ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya**, como Jefe de Unidad Departamental "C", expedida por el Director de Recursos Humanos y por el Director General de Administración, ambos, funcionarios de la Delegación Tláhuac,



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Dirección General de Contraloría y Fiscalización - Delegación
Región No. 1 - Tláhuac - Delegación Tláhuac - Ciudad de México
Dirección: Plazoleta de San Juan, Tláhuac, México D.F.
Tel. Secretaría: (55) 5621-1000 ext. 2000
Tel. Contraloría: (55) 5621-1000 ext. 2000

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

visible a **foja 023** la cual hace prueba plena, al tenor de los artículo 280 y 281 del "Código Procesal supletorio" de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se confirma totalmente que la fecha de inicio de funciones en la Delegación Tláhuac del ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** fue el dieciocho de agosto de dos mil catorce.

En el caso concreto de las pruebas destacadas en párrafos precedentes, administradas de manera lógica y natural sirven para demostrar que el ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuitzotl adscrito a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana en la Delegación Tláhuac, sí se encontraba en funciones el veintisiete de enero del dos mil diecisiete, fecha en la que fue interpuesta la denuncia descrita en el numeral 1 del Capítulo de RESULTANDOS de la presente RESOLUCIÓN; debido a que el ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** el día dieciocho de agosto de dos mil catorce fue nombrado por la entonces Delegada en Tláhuac Angelina Méndez Álvarez como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuitzotl y dado de alta administrativamente por el Director de Recursos Humanos y la Dirección General de Administración en la misma fecha.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de la "Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal; ..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales ..."



SECRETARIA
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA CDMX

Dirección de Contraloría Interna y Administrativa
Contraloría General de la CDMX
Ernestos Hueso de Falcón (Nº 1) - Planta 1º
Col. Santa Cecilia - Delegación Tláhuac - CDMX
Tel. 57041401 y 57041402

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la "Ley Federal de la materia", el servidor público **Luis Manuel Gómez Maya** resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado y se estima que queda colmado el primero de los elementos a estudio identificado con el inciso **A)**, en el quinto párrafo del presente **CONSIDERANDO**, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)** en el párrafo quinto del **CONSIDERANDO** inmediato anterior, consistente en que el ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a sus funciones como servidor público en términos de la "Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alicance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden de ideas, por lo que hace al ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya**, conforme al oficio CI/TLH/JUQDR/2545/2017 del tres de noviembre del dos mil diecisiete, notificado a éste el siete de noviembre del mismo año, se le atribuye como presunta responsabilidad en el desempeño del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, adscrito a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana en Tláhuac lo siguiente:

"Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos del artículo 119 D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo el "Reglamento Interior") en correlación con la Misión, Objetivo 1, funciones vinculadas con el objetivo 1, Objetivo 2, funciones vinculadas con el con el objetivo 2, Objetivo 3, funciones vinculadas con el objetivo 3, del puesto denominado Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, establecidas en el Manual de Administración del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial; el cinco de noviembre de dos mil trece (en lo sucesivo el "Manual"), a llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, como lo son, las descritas en el "Manual",



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Dirección General de Contratación y Bienes del Distrito Federal
Departamento de Contratación y Bienes del Distrito Federal
Contratación y Bienes, 100-10
Estrada Nueva de Puerto San Diego, Santa Catarina
Yecahuizotl, Tláhuac, CDMX, México
Tel: 5624 1234, 5624 1234

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

respecto del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, pero presumiblemente no lo hizo, toda vez que, con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, cuatro de agosto de dos mil dieciséis, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y veinticinco de enero de dos mil diecisiete, presuntamente expidió cinco documentos denominados "Constancia de Domicilio" a favor de los CC. Irene Hernández Hernández, Julia Elorza Velasco, Alejandra Gabriela Blancas Castro, Juan Manuel Remigio Estrada y Sandy Guadalupe Gaytán Paredes, respectivamente, todos al parecer vecinos de la comunidad de Santa Catarina Yecahuizotl, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y consecuentemente, las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entro otros principios tutelados por La Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 119 D, fracción V del "Reglamento interior", indica:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL
(G.O.D.F. 28 DE DICIEMBRE DE 2000)**

*"Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:
(...)*

*V. Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones"
(...)"*

Por su parte, la Misión, Objetivo 1 funciones vinculadas con el objetivo 1, Objetivo 2, funciones vinculadas con el objetivo 2, Objetivo 3, funciones vinculadas con el objetivo 3, del puesto denominado Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, establecidas en el "El Manual", estatuyen:

**AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL MANUAL ADMINISTRATIVO
DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN,
CON NÚMERO DE REGISTRO MA-314-1/13
(G.O.D.F. 05 DE NOVIEMBRE DEL 2013")**

"Puesto Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl:



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CALLE DE LA UNIÓN 100, SECTOR 10,
ESTADO LIBRE SOBERANO DE TLAXCALA, C.P. 90000,
SAN BARTOLOMÉ DE LOS RÍOS, TLAXCALA, MÉXICO
TELÉFONO: (52) 52 221 2000

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Promover y realizar acciones que fomenten la organización vecinal, impulsando la participación entre Vecino-Gobierno como mecanismo de solución a las peticiones de la ciudadanía en todas las Coordinaciones Territoriales de la Demarcación.

Objetivo 1

Recibir, clasificar y canalizar a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal las demandas ciudadanas generadas en la Coordinación Territorial, con la finalidad de ser canalizadas a las áreas correspondientes, asimismo, orientar a los ciudadanos sobre los requerimientos en el levantamiento de solicitudes en las Unidades de Atención Ciudadana.

Funciones vinculadas el objetivo 1

Apoyar y orientar a la ciudadanía sobre los requisitos necesarios para la realización de trámites o servicios, ante la Subdirección de Ventanilla Única y el Centro de Servicios y de Atención Ciudadana.

Recibir las propuestas, demandas, quejas ciudadanas, clasificarlas y canalizarlas al área respectiva a través de su superior jerárquico para su atención.

Objetivo 2

Informar de manera oportuna a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal de los asuntos que se encuentren fuera de la normatividad en la Demarcación de las Coordinaciones Territoriales correspondientes, con la finalidad de que sean reportadas a las unidades administrativas de la Delegación Tláhuac para su atención procedente.

Funciones vinculadas al objetivo 2

Reportar al titular homólogo del área responsable y a su superior jerárquico, las deficiencias en la prestación de servicios públicos y las anomalías detectadas en los recorridos.

Reportar al área responsable aquellos establecimientos que operen en forma clandestina o sean giros prohibidos, obras y asentamientos humanos presuntamente fuera de la ley, reglamento o normatividad en el ámbito de su jurisdicción.

Reportar a la Dirección aquellos asuntos de urgente atención que afecten la seguridad y bienestar de los habitantes en el ámbito de su jurisdicción.

Objetivo 3



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Contraloría y Mejoras de Servicios
Jefe de la Contraloría General de la Ciudad de México
Calle Santa Fe de los Reyes Atravesados, Suroeste 14
604 Santa Fe de los Reyes Atravesados, C.P. 06600
Tel. 56241501 y 56241502

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Promover periódicamente la participación ciudadana en la Coordinación Territorial correspondiente, asimismo actualizar el directorio de representantes y organizaciones vecinales para garantizar la atención de las demandas ciudadanas.

Funciones vinculadas al objetivo 3.

Elaborar o actualizar el padrón de actores (líderes) sociales y políticos que desarrollan sus actividades en el ámbito jurisdicción, con el fin de aplicar lineamientos y políticas para una comunicación permanente con ellos.

Elaborar minutas de colaboración ciudadana en el ámbito de su competencia orientados a la participación ciudadana que promuevan beneficios a la comunidad.

Informar, con la debida anticipación a los vecinos sobre la ejecución de obras que alteren las actividades normales de la comunidad."

De igual manera, el artículo 47 párrafo primero de la "Ley Federal de la materia", establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, las fracciones XXII y XXIV del citado precepto legal, estipulan:

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y (...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."
(...)

En las relatadas circunstancias, se estima que el C. Luis Enrique Gómez Maya, presuntamente omitió cumplir lo establecido en el artículo 119 D fracción V de el "Reglamento Interior", en correlación con la Misión, Objetivo 1 funciones vinculadas con el objetivo 1, Objetivo 2, funciones vinculadas con el objetivo 2, Objetivo 3, funciones vinculada con el objetivo 3, del puesto denominado Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, establecidas en el "Manual", a llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, como lo son, las descritas en el "Manual" respecto del puesto del Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, con lo que se estaría contrariando la obligación de constreñir a todo servidor público a ajustar su conducta positiva o negativamente en el desempeño de su empleo, cargo o comisión , a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes, como lo es el "Reglamento Interior", y por otra parte abstenerse de cualquier acto u omisión que implique



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Unidad Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano y Territorial
Dirección de Distribución, Tránsito y Desarrollo Urbano
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
Estrategias de Desarrollo Urbano y Territorial
Calle Santa Fe 100, Colonia Santa Fe, Delegación Santa Fe, CDMX
Tel: 55 5342 1000, 55 5342 1001

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el "Manual", y por ende, presumiblemente, contravino lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", sobre todo, porque en fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, y derivado del nombramiento como **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, adscrito a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana en Tláhuac**, la C. Angelina Méndez Álvarez entonces Jefa Delegacional en Tláhuac, lo protestó para desempeñase con apego de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a las leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, situación que presumiblemente no se cumplió.

En este orden de ideas, "El Reglamento Interior", en su Capítulo III "De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Politico- Administrativos", de forma particular, en el artículo 124 fracción VII, reza lo siguiente:

Capítulo III

De las atribuciones básicas de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Politico-Administrativos

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

(...)

VII. Expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial;"

De lo invocado con anterioridad, se observa que dentro de las atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se encuentra, efectivamente, la de expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial.

No se omite hacer mención, que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Dirección Jurídica, es la instancia encargada de autorizar los certificados de residencia a los ciudadanos de la demarcación, con la finalidad de que los mismos obtengan un documento que demuestre su residencia, de conformidad con el Objetivo 2, y el primer párrafo de las funciones vinculadas al objetivo 2 del puesto denominado Dirección Jurídica, de el "Manual", como a continuación se detalla:

"Puesto Dirección Jurídica
(...)

Objetivo 2

Autorizar los certificados de residencia a los ciudadanos de la demarcación, con la finalidad de que los mismos obtengan un documento que demuestre su residencia.



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Expediente 807/2017
DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX
CALLE DE LA UNIÓN 1000, TIERRA NUEVA, CIUDAD DE MÉXICO, CDMX
TELÉFONO: 56 23 40 00 00 FAX: 56 23 40 00 00
WWW.SECRETARIADELAcontraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Funciones vinculadas al objetivo 2

Autorizar y firmar los certificados de residencia a personas que tengan su domicilio dentro de los límites de la delegación, de acuerdo a los requisitos establecidos."

Considerando las premisas anteriores, y toda vez que el C. Luis Enrique Gómez Maya, con la calidad que ha quedado descrita con anterioridad, al parecer expidió con motivo de supuestamente apoyar la realización de trámites de tipo personal, cinco documentos denominados "Constancia de Domicilio", a favor de los CC Irene Hernández Hernández, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, Julia Corza Veasco, del cuatro de agosto del dos mil dieciséis, Alejandra Gabriela Blancas Castro de veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, Juan Manuel Remigio Estrada y Sandy Guadalupe Gaytán Paredes, del veinticinco de enero del dos mil diecisiete, respectivamente todos presumiblemente vecinos de la comunidad de Santa Catarina Yecahuizotl e incluso, las expedidas a los CC: Alejandra Gabriela Blancas Castro y Juan Manuel Remigio Estrada, fueron presuntamente utilizadas para realizar trámites de gobierno; independientemente de que el puesto que ocupa está ubicado en un pueblo originario donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentren en la Ciudad de México, de conformidad con el transitorio décimo tercero de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como, de acuerdo a las comparecencias personales de las CC: Sara Carrizosa Moreno y Eloísa Santes Zenil ambas rendidas en esta Contraloría Interna en fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete dentro del expediente en que se actúa, se advierte que presumiblemente lo hizo sin contar con las atribuciones para ello, de acuerdo a los elementos descritos en supra líneas."

Sirve de fundamento la transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7º.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Edificio de la Contraloría General de la Ciudad de México
Procuraduría de Contraloría Interna y Transparencia
Carretera de la Independencia 109
Estrada de San Mateo Atlix, Puebla, Pue. 71200
C.P. 06700 Ciudad de México, D.F. Tel. 52 55 5621 1111
Fax: 52 55 5621 1111

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **Luis Enrique Gómez Maya**, con el carácter que se ha venido señalando, se cuenta con las siguientes:

PRUEBAS

A) Documental privada, consistente en el escrito, remitido a esta Contraloría Interna en Tláhuac través del Oficio DGAT/0070/2017 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y cuatro anexos, suscrito por el Director de Gestión y Atención Vecinal de la Dirección General de Participación Ciudadana mediante el cual, el ciudadano Guillermo Alejandro Palacios López interpone una denuncia en contra del Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial en Santa Catarina Yecahuizotl, la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", respecto a su alcance y valor probatorio. ~~se desprende que~~, existe una denuncia por escrito firmado por el ciudadano Guillermo Alejandro Palacios López, contra el



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL D.F.

CDMX, con la finalidad de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, se publica en el portal de transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, el presente documento, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.mx>.
En Santa Catarina Yecahuizotl, el 15 de octubre de 2017.
Juan Daniel Torres Arreola

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, por no salvaguardar la legalidad que debe observar en el desarrollo de sus funciones toda vez que ha emitido constancias de residencia a los ciudadanos que se lo soliciten y que no está dentro de sus atribuciones, visible a *fojas 001 a 005 de autos*.

B) Documental Pública, consistente en el oficio original Oficio DGAT// /2017, de fecha ocho de **febrero** del dos mil diecisiete, signado por el C. **Hugo Eduardo Reyna León**, Director de Gestión y Atención Vecinal, visible a **foja 012 de autos**; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, respecto a su alcance y valor probatorio se desprende que el treinta y uno de enero asistió a las oficinas de la Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl, donde la ciudadana Sara Moreno Carrizosa, personal adscrito a esa área le proporcionó, diversos documentos entre los cuales fueron encontradas dos "constancias de domicilio" signadas por el **Lic. Luis Enrique Gómez Maya**, Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl de fechas veintiuno de octubre y veinticuatro de noviembre ambos del dos mil dieciséis, visibles a **fojas 014 y 015 de autos**.

C) Documental Pública, consistente en el original de la "Constancia de Domicilio", de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. **Luis Enrique Gómez Maya**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl, a favor de la C. Alejandra Gabriela Blancas Castro, visible a **foja 014 de autos** la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; y de la cual se desprende que el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** emitió en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl una "Constancia de Domicilio" a favor de la C. **Alejandra Gabriela Blancas** donde se señala que es vecina de dicha comunidad, ésta fue impresa con logotipos que corresponden a la imagen institucional del Gobierno de la Ciudad de México en el extremo superior derecho y en el extremo inferior derecho de la Delegación



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Carretera México-Toluca, s/n, colonia Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Santa Catarina Yecahuizotl, Ciudad de México, CDMX.
Estrada a los cerros del Puerto San Juan, Barrio 1,
C. Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Santa Catarina Yecahuizotl, CDMX.

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Tláhuac y debajo de éste último se encuentra la leyenda "Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección de Gestión y Atención Vecinal, Coordinación Territorial de Santa Catarina Yec., Concepción Esq. Con Belisario Domínguez, Col. Santa Catarina Yec. Barrio San Miguel, C.P. 13100 Tel. 58601043", y en el extremo inferior izquierdo sobre la firma del **Lic. Luis Enrique Gómez Maya, Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl** se puede observar un sello con el Escudo Nacional y la leyenda "Gobierno del Distrito Federal en Tláhuac y Coordinación Delegacional Santa Catarina Yecahuizotl", con lo que se pretende demostrar que el servidor público denunciado suscribió la documental recién descrita, sin que dentro de sus atribuciones le fuera conferido en la emisión de dicha "constancia domiciliaria".

D) **Documental Pública**, consistente en el original de la "Constancia de Domicilio", de fecha ~~veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis~~, signado por el **Lic. Luis Enrique Gómez Maya**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl, a favor del C. Juan Manuel Remigio Estrada, visible a **foja 015 de autos**, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; en donde se desprende que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** emitió en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl una "Constancia de Domicilio" a favor de la C. **Juan Manuel Remigio Estrada** donde se señala que es vecino de dicha comunidad, esta fue impresa con logotipos que corresponden a la imagen institucional del Gobierno de la Ciudad de México en el extremo superior derecho y en el extremo inferior derecho de la Delegación Tláhuac y debajo de éste último se encuentra la leyenda "Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección de Gestión y Atención Vecinal, Coordinación Territorial de Santa Catarina Yec., Concepción Esq. Con Belisario Domínguez, Col. Santa Catarina Yec. Barrio San Miguel, C.P. 13100 Tel. 58601043", y en el extremo inferior izquierdo sobre la firma del **Lic. Luis Enrique Gómez Maya**, Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl se puede observar un sello con el Escudo Nacional y la leyenda "Gobierno del Distrito Federal en Tláhuac y Coordinación Delegacional Santa Catarina Yecahuizotl", con lo



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección de Gestión y Atención Vecinal, Coordinación Territorial de Santa Catarina Yec., Concepción Esq. Con Belisario Domínguez, Col. Santa Catarina Yec. Barrio San Miguel, C.P. 13100 Tel. 58601043

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

que se pretende demostrar que el servidor público denunciado suscribió la documental recién descrita, sin que dentro de sus atribuciones le fuera conferido en la Misión, Objetivo 1 funciones vinculadas con el objetivo 1, Objetivo 2, funciones vinculadas con el objetivo 2, Objetivo 3, funciones vinculadas con el objetivo 3, del puesto denominado Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de noviembre de dos mil trece, la emisión de dicha "constancia domiciliaria".

E) **Comparecencia**, consistente en el original de la comparecencia del ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya**, rendida de manera personal ante esta Contraloría Interna en Tláhuac, el diez de febrero del dos mil diecisiete, donde manifiesta en lo sustancial, que no se encuentra dentro de sus atribuciones emitir constancias de residencias y/o domicilio, y que lo que se llega a elaborar son constancias donde se dan a conocer que son vecinos con domicilio conocido para generar algún trámite ante el seguro popular o acceder a algún programa de gobierno visible **a fojas 016 a 018 de autos** la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", respecto a su alcance y valor probatorio se desprende que: el C. **Luis Enrique Gómez Maya**, Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl acudió y compareció a la diligencia de investigación del diez de febrero del dos mil diecisiete acompañado de su abogado defensor y manifestando bajo protesta de decir verdad que era su voluntad declarar libremente sin presión ni coacción material o psicológica; reconociendo que no se encuentra dentro de sus atribuciones emitir constancia de residencia/domicilio, pero que sí se llegan a elaborar en la coordinación a su cargo las constancias donde se dan a conocer a aquellos que son vecinos con domicilio conocido para generar algún trámite ante el seguro popular o acceder a algún programa de gobierno, por su parte el abogado del ciudadano Luis Enrique Gómez Maya señaló que él, en calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl es una autoridad que tiene facultades que le concede la Ley de Participación Ciudadana, y el Manual Administrativo y que de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana antes citada, también tiene la función de representar a la Delegación Tláhuac en el territorio que comprende la



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Ente: Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones, A.
Contraloría Interna en Tláhuac
Estructura Nueva del Maíz S/N Int. Sector 14
Col. Santa Catarina Yecahuizotl, Tláhuac, CDMX
Tel. (55) 5707 1111 y 55 5711 1111

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Coordinación de Santa Catarina, de tal manera que en base al artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, la Delegación Tláhuac en la Ciudad de México está considerada como Pueblo Originario e incluye al pueblo de Santa Catarina Yecahuizotl, lo que le permite al ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** que pueda llevar a cabo trámites o funciones derivadas de usos y costumbres de ese Pueblo originario y que las únicas constancias que se llegan a emitir son precisamente en base a usos y costumbres y a la Ley de Participación Ciudadana vinculados a ciertos programas, cuestiones que no pueden considerarse en el presente asunto, toda vez que el ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya**, es servidor público, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución y 2 de la "Ley Federal de la materia" por lo tanto debe ceñirse a la normatividad que rige el servicio público al que está obligado por lo tanto, llevar a cabo funciones bajo los usos y costumbres no lo exime de la responsabilidad administrativa atribuida.

F) Documental pública, consistente en el oficio DGJG/528/2017, de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, suscrito por el C. Héctor Jiménez Garcés, entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac (visible a foja **024 de autos**) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, respecto a su alcance y valor probatorio se demuestra que la Dirección General Jurídica y de Gobierno manifiesta, que no expide un documento oficial denominado "Constancia de Domicilio", pero que la Dirección Jurídica, adscrita a esa Dirección General expide a los ciudadanos un documento oficial denominado "Certificado de Residencia", ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción XIII, 11 párrafo décimo tercero, 36, 37, 38 y 39 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3 fracción II, 120, 121, 122 fracción I, párrafo segundo, cuarto y sexto, 122 bis fracción XIII inciso A, 123 fracción XIV y 124 fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en ejercicio de las funciones conferidas por el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, página 76, tercer párrafo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 05 de noviembre de 2013. En este sentido, la obtención de dicho documento se realiza mediante solicitud ingresada a través de Ventanilla Única Delegacional, con un formato debidamente requisitado,



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

la exhibición de documentos y el pago respectivo, conforme a lo establecido en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal y el artículo 248 fracción XII del Código Fiscal del Distrito Federal, que deberá pagarse en la Tesorería del Distrito Federal.

G) Comparecencia de la C. **Alejandra Gabriela Blancas Castro**, rendida de manera personal ante esta Contraloría Interna en Tláhuac, en fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, visible a *foja 032 a 033 de autos* y se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia" respecto a su alcance y valor probatorio se desprende, que:

"...fui a hacer cita a la clínica del Dentro de Salud de Santa Catarina, sin recordar el día pero fue en octubre de dos mil dieciséis; ahí pregunté que en dónde podría sacar una constancia de domicilio y me dijeron que atrás en un parquecito hay unas oficinas, acudí a las mismas y me entrevisté con una señorita muy amable que me dijo que ahí me expedían dicha constancia, que tenía un costo aproximado de \$20 (veinte pesos) me pidió que dejara copia de un comprobante de domicilio y de mi acta de nacimiento o copia de identificación, no recuerdo exactamente, y que el día siguiente ya estaba lista, pero por falta de dinero ya no puede regresar por la constancia."

H) Documental pública consistente en el original del oficio 1002/245/2017, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Dr. **Juan Zenteno Cuevas**, Director del Centro de Salud de Santa Catarina Yecahuizotl, y que en lo sustancial dice, que se ha dado seguimiento a la solicitud realizada mediante oficio C/TLH/JUQDR/892/2017, visible a *foja 040 de autos* la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; y respecto a su alcance y valor probatorio se desprende que personal del Centro de Salud a su cargo le entregó "Constancias de domicilio" expedidas por la Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl.

I) Documental pública, consistente en el oficio JSTLH-D/2147/2017, de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de la Jurisdicción Sanitaria mediante el cual, remitió copia simple a esta Contraloría Interna de tres "Constancias de Domicilio"



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

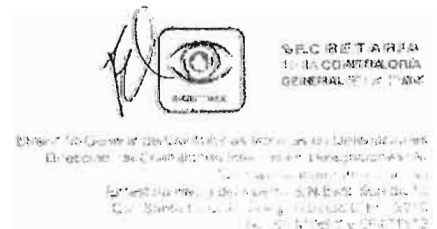
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

emitidas por el Coordinador Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl, (visible a **fojas 044 de autos**) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones; y respecto a su alcance y valor probatorio confirman que los formatos utilizados en las tres "Constancias de Domicilio" son similares a los formatos que presentan las documentales entregadas en original y que se describen en los incisos **C)** y **D)** del presente capítulo de **PRUEBAS**; además que, su expedición concuerdan con el procedimiento de elaboración de las "Constancias de Domicilio" que las ciudadanas Sara Carrizoza Moreno y Eloísa Santes Zenil declaran y obran en los incisos **J)** y **K)** y por ello, por ser las que "normalmente" se expedían en esa Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl fueron recibidas para trámite ante la Dirección de la Jurisdicción Sanitaria en Tláhuac adscrita a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Salud.

J) Comparecencia, de la C. **Sara Carrizoza Moreno**, rendida de manera personal ante esta Contraloría Interna en Tláhuac, en fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, visible a **foja 061 a 062 de autos** y se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia" respecto a su alcance y valor probatorio se desprende, que:

"Tengo casi nueve años laborando como personal secretarial en la Coordinación de Santa Catarina, scy personal de base desde hace veintiséis años en la Delegación Tláhuac. Mis funciones son de tipo administrativo son establecidas por el titular de la Coordinación, tengo un horario laboral de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, respecto a las constancias que en este acto se me ha hecho mención, tengo conocimiento que desde que ingresé a esa Coordinación se vienen expidiendo a petición de los interesados, y el procedimiento para tal efecto es que los interesados se presentan en las instalaciones y con su credencial de elector que avala que son vecinos del Pueblo o la localidad, previa autorización del titular, elaboro el documento en formato electrónico y se lo paso a firma, por esta tarea no se cobran derechos y son expedidos para realizar algún trámite para algún apoyo en prospera o el seguro popular."

Y respecto al alcance y valor probatorio de la presente declaración, cabe precisar que concuerda con lo señalado por la ciudadana Eloísa Santes Zenil respecto al procedimiento de elaboración de las "Constancias de Domicilio" realizado en la Coordinación Territorial de Santa



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Catarina Yecahuizotl, misma que se encuentra contenida en el inciso **J)** del presente capítulo de **PRUEBAS**; asimismo, se desprende también que el procedimiento descrito en la declaración, concuerda con el contenido y firmas que presentan las documentales asentadas en los incisos **C) D) y I)** también de este capítulo de **PRUEBAS**.

K) Comparecencia, consistente en el original de la comparecencia de la C. **Eloísa Santes Zenil**, rendida de manera personal ante este Contraloría Interna en Tláhuac, en fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, donde manifiesta en lo sustancial, visible a fojas **065 a 066** de autos y se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia" respecto a su alcance y valor probatorio se desprende, que:

"Tengo laborando aproximadamente siete años en la Coordinación de Santa Catarina Yecahuizotl, soy personal de base y realizo funciones administrativas, dentro de las mismas, esta la elaboración del documento denominado "Constancia Vecinal" el cual es firmado por el titular de la Coordinación. El procedimiento que se lleva a cabo para tal efecto, es que una vez que se presenta el interesado en las instalaciones que ocupan la multicitada Coordinación se le solicita una copia simple de su credencial para votar para conocer su dirección y una vez hecho esto, se pasa a firma con el Coordinador para que verifique la información y si es procedente, la firma y es entregada al usuario sin hacer cobro alguno de derechos."

Y respecto al alcance y valor probatorio de la presente declaración, cabe precisar que concuerda con lo señalado por la ciudadana Sara Carrizoza Moreno respecto al procedimiento de elaboración de las "Constancias de Domicilio" realizado en la Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl, misma que se encuentra contenida en el inciso **K)** del presente capítulo de **PRUEBAS**; asimismo, se desprende también que el procedimiento descrito en la declaración, concuerda con el contenido y firmas que presentan las documentales asentadas en los incisos **C) D) y I)** también de este capítulo de **PRUEBAS**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el C. **Luis Enrique Gómez Maya** a partir del día dieciocho de agosto del dos mil catorce y hasta el momento de los hechos que se documentan, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial en Santa Catarina**



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Yecahuizotl, adscrito a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana en la Delegación Tláhuac, y que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos del artículo 119 D fracción V del "Reglamento Interior", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil en correlación con la Misión, Objetivo 1, funciones vinculadas con el objetivo 1, Objetivo 2, funciones vinculadas con el con el objetivo 2, Objetivo 3, funciones vinculadas con el objetivo 3, del puesto denominado **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl** establecidas en el Manual de Administración del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece y dentro de sus obligaciones se encontraban las de llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, como lo son, las descritas en el "Manual", respecto del puesto de Jefe de Unidad Departamentales de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, pero presumiblemente no lo hizo, toda vez que, con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, cuatro de agosto de dos mil dieciséis, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y veinticinco de enero de dos mil diecisiete, presuntamente expidió cinco documentos denominados "Constancia de Domicilio" a favor de los CC: Irene Hernández Hernández, Julia Elorza Velasco, Alejandra Gabriela Bancas Castro, Juan Manuel Remigio Estrada y Sandy Guadalupe Gaytán Paredes, respectivamente, al parecer vecinos de la comunidad de Santa Catarina Yecahuizotl, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y consecuentemente, las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la "Ley Federal de la materia" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, por consiguiente, con la conducta dejó de salvaguardar, entro otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/ reglamentarias y/o administrativas vigentes, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada.

Una vez establecidos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente de estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **Luis Enrique Gómez Maya**, así como a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Dirección de Participación Ciudadana y Atención Vecinal en Tláhuac, S. de RL
Avenida de Coordinación Territorial en Tláhuac, S. de RL
Calle de la Unidad Vecinal 100
Empleados Públicos de Participación Ciudadana y Atención Vecinal
Calle Santa Cruz de Tláhuac, Delegación Tláhuac, CDMX
Tel: 56221811, 56221812

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL C. LUIS ENRIQUE GÓMEZ MAYA

~~El C. Luis Enrique Gómez Maya, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64~~ fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, visible a foja **095 a 104 de autos**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no se encuentra presente representante alguno por parte del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac no obstante que mediante oficio el **CI/TLH/JUDR/2578/2017**, del siete de noviembre de dos mil diecisiete le fue debidamente notificado el día ocho de noviembre para que acudiera a la audiencia de ley.

Asimismo, C. **Luis Enrique Gómez Maya** en ese acto rindió su respectiva declaración, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", en la que manifestó:

"que es mi derecho realizar mi defensa por mi propio derecho por así convenir a sus intereses (sic) además quiero señalar lo siguiente: que dentro del primer punto que me manifiestan en el citatorio de audiencia de ley, manejan cuatro anexos suscritos por el C. Hugo Eduardo Reyna de León, Director de Gestión y Atención vecinal, en la (...) que llevan como asunto constancia de domicilio sin (sic) me gustaria hacer constar que la Dirección de Jurídica como lo manifiestan en la página once del oficio citatorio que me fue notificado en el párrafos menciona que la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de conformidad con el objetivo **segundo** y el **primer** párrafo de las funciones vinculadas al objetivo dos del puesto denominado Dirección Jurídica (El Manual) como a continuación se detalla y cita puesto Dirección Jurídica, Objetivo dos, autorizar los certificados de residencia a los ciudadanos de la demarcación con la finalidad de que los mismos



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Dpto. de la Ciudad de Contraloría Interna y Disciplina
Dirección de Contraloría Interna y Delegaciones A
Gobierno Informal - Tláhuac
Ernesto de la Fuente S. de C.V. - S. de C.V.
Caj. Santa Cecilia Otey - Tláhuac - CDMX
Tel. 5244441 y 5244442

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

obtengan un documento que demuestre su residencia, funciones vinculadas al objetivo dos, autorizar y firmar los certificados de residencia a personas que tengan su domicilio dentro de los límites de la delegación de acuerdo a los requisitos establecidos, además de que el reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su capítulo tres de las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Políticos Administrativos en el artículo 124 fracción VII a la letra dice: (...) en las que el encabezado de dicho documento se tiene al calce superior izquierdo a parece fotografía de la persona solicitante con todo el fundamento legal atribuido al Director de Jurídico para elaborar dicho documento, y en el cual se manifiesta nombre de la persona con su firma, quien acredita tener su domicilio en determinado lugar como un tiempo expreso en el papel, y le da un tiempo de vigencia de seis meses, por el contrario, las constancias con las que se quiere vincular responsabilidad administrativa en la que se alega usurpación de funciones, no tiene el mismo asunto el texto es diferente, y se manifiesta en el documento que se hace constar que la persona es vecino o vecina de la comunidad por lo tanto no se está violentando ninguna situación jurídica ni usurpando funciones de ninguna índole con la elaboración de estos documentos ya que se puede apreciar que la estructura de cada uno es diferente y en diferentes sentidos la primera siendo un certificado de residencia se expide con las atribuciones conferidas a la Dirección Jurídica,(...)"

De la anterior manifestación y análisis de la misma, debe decirse que estas no le benefician, toda vez que con ellas el C. **Luis Enrique Gómez Maya** reconoce que en las atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se encuentra efectivamente, la de expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en esa demarcación; siendo la Dirección Jurídica, la encargada de autorizar y firmar dichos certificados, tal y como lo señala en su declaración.

Por otra parte, el C. **Luis Enrique Gómez Maya**, no aportó fundamento legal y normativo que en el ámbito de su competencia como Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Santa Catarina Yecahuizotl en la Delegación Tláhuac le permita emitir las "Constancias de Domicilio".

En este sentido, es de precisarse que el servidor público manifestó:

"... en las que el encabezado de dicho documento se tiene al calce superior izquierdo aparece fotografía de la persona solicitante con todo el fundamento legal atribuido al Director de Jurídico para elaborar dicho documento, y en el cual se manifiesta nombre de la persona con su firma, quien acredita tener su domicilio en determinado lugar como un tiempo expreso en el papel, y le da un tiempo de vigencia de seis meses, por el contrario, las constancias con las que se quiere vincular responsabilidad administrativa en la que se alega usurpación de funciones, no tiene el mismo asunto el texto es diferente, y se manifiesta en el documento que se hace constar que la persona es vecino o vecina de la comunidad por lo tanto no se está violentando ninguna situación jurídica ni usurpando funciones de ninguna índole con la elaboración de estos documentos



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL (PT) A.C.M.X.

Dirección General de Administración y Recursos Humanos (DGAHR)
Dirección General de Contraloría y Seguimiento (DGCYS)
Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano (DGPU)
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)
Dirección General de Servicios Jurídicos (DGSJ)
Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DGTAP)
Dirección General de Vigilancia y Control (DGVIC)
Dirección General de Asesoría y Apoyo (DGAAP)
Dirección General de Organización y Metodología (DGM)
Dirección General de Evaluación y Medición de Impacto (DGMIP)
Dirección General de Estadística y Análisis de Datos (DGEAD)
Dirección General de Información y Comunicación (DIGC)
Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano (DGPU)
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)
Dirección General de Servicios Jurídicos (DGSJ)
Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DGTAP)
Dirección General de Vigilancia y Control (DGVIC)
Dirección General de Asesoría y Apoyo (DGAAP)
Dirección General de Organización y Metodología (DGM)
Dirección General de Evaluación y Medición de Impacto (DGMIP)
Dirección General de Estadística y Análisis de Datos (DGEAD)
Dirección General de Información y Comunicación (DIGC)

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

De lo anterior, se desprende que el incoado hace una interpretación incorrecta de la normatividad que rige su actuar como Coordinador Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl, al no señalar el precepto legal que le atribuya dentro de sus funciones el emitir "Constancia de domicilio"; por otro lado, se infiere de la declaración del ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** en el sentido que conocía que la Dirección Jurídica era la que emitía los certificados de residencia a la población en la demarcación de Tláhuac, no obstante ello, el incoado, sin contar con la atribución emitió "Constancias domiciliarias", aún y cuando en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización con número de registro MA-314-1/13 se confiere a la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Jurídico y Gobierno la facultad para emitir los certificados de residencia.

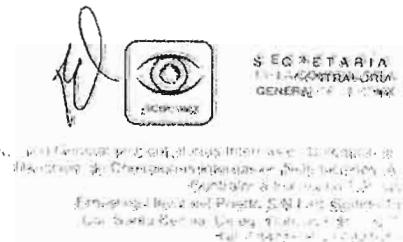
Sirve de apoyo, en los mismos términos que la Tesis de Jurisprudencia apenas citada, la Tesis Aislada, 1ª. CX/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Registro 175665, página 203, que es del rubro y contenidos siguientes:

"CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)



Por otro lado, manifiesta en su Declaración, respecto a que la "Constancia de Domicilio":

"... se elabora con fundamento en los usos y costumbres de nuestra comunidad en el Pueblo de Santa Catarina Yecahuizotl, con apego y fundamento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo 169 de la OIT referente a Comunidades Indígenas"

Es de señalar atento a lo dispuesto por el Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo denominado Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, refiere que el objeto de tutela de dicho instrumento internacional, es la vida interna y la toma de decisiones de los pueblos originarios y/ tribales, y aplica solo a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y a los indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este sentido, la tutela de dicho Convenio solo involucra a los ciudadanos que formen parte de pueblos tribales o indígenas sin que la autoridad pueda intervenir en la toma de decisiones interna, por lo que la manifestación del C. **Luis Enrique Gómez Maya** en el sentido que la emisión de las "Constancias de domicilio" las realiza en ejercicio de dichos usos y costumbres, no le beneficia, toda vez que dichas constancias las emite en su carácter de titular de la **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl** y no como un particular integrante del Pueblo de Santa Catarina Yecahuizotl, en el ejercicio de dichos usos y costumbres, como lo manifiesta el servidor público.

A mayor abundamiento sobre la calidad con la que se ostenta en la emisión y firma de las multicitadas "Constancias de domicilio" se confirma que lo hace como servidor público, toda vez que la emisión de dichos documentos que autoriza y firma lo realiza en las oficinas de la Coordinación Territorial, con papelería y sellos de la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, con personal adscrito a su área, por ello sirve de referencia el artículo 108 de la Constitución y el artículo 2 de la "Ley Federal de la materia" que establecen:



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Dirección General de Control de los Recursos Humanos
Dirección de Control de los Recursos Humanos y Estadística
Dirección de Control de los Recursos Humanos y Estadística
Dirección de Control de los Recursos Humanos y Estadística
Cajón de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX
Cajón de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, ..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales ...".

Dichas disposiciones sujetan a todo servidor público, a cumplir con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que para el caso concreto del C. **Luis Enrique Gómez Maya**, estaba obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos del artículo 119 D fracción V del "Reglamento Interior" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil al cumplimiento en correlación con la Misión, Objetivo 1, funciones vinculadas con el objetivo 1, Objetivo 2, funciones vinculadas con el con el objetivo 2, Objetivo 3, funciones vinculadas con el objetivo 3, del puesto denominado **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl**, establecidas en el "Manual" en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece , a llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, como lo son, las descritas en el "Manual", respecto del puesto de Jefe de Unidad Departamentales de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, pero presumiblemente no lo hizo, toda vez que, con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, cuatro de agosto de dos mil dieciséis, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y veinticinco de enero de dos mil diecisiete, expidió cinco documentos denominados "Constancia de Domicilio" a favor de los CC: Irene Hernández Hernández, Julia Elorza Velasco, Alejandra Gabriela Blancas Castro, Juan Manuel Remigio Estrada y Sandy Guadalupe Gaytán Paredes, respectivamente, al parecer vecinos de la comunicad de Santa Catarina Yecahuizotl, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y consecuentemente, las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la "**Ley Federal de la materia**" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, por consiguiente, con la conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constrañe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Carretera México-Toluca, Centro Administrativo Distrital, s/n.
Edificio de Contraloría, Pisos 10 y 11, Fraccionamiento A
Cerro de San Mateo, Delegación Cuajalajara, México, D.F.
Teléfono: 56 22 11 11, 56 22 11 12, 56 22 11 13
Correo electrónico: contraloria@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/ reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 119 D, fracción V de el "Reglamento Interior", indica:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 28 DE DICIEMBRE DE 2000)

"Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones"

(...)"

Por su parte, la Misión, Objetivo 1 funciones vinculadas con el objetivo 1, Objetivo 2, funciones vinculadas con el objetivo 2, Objetivo 3, funciones vinculadas con el objetivo 3, del puesto denominado Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, establecidas en el "Manual".

PRUEBAS DEL C. LUIS ENRIQUE GÓMEZ MAYA

De la misma forma se toma en consideración lo manifestado por el ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya** en la Etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la cual señaló:

"Que es su deseo ofrecer como pruebas, que en este acto consistentes en:

- 1) Copia simple del Certificado de Residencia, de fecha veintitrés de enero de dos mil calorce, emitido por la Dirección Jurídica de la Delegación Tláhuac, a nombre del ciudadano Juan Álvarez Téllez, constante de una foja útil, por una sola de sus caras;
- 2) Copia simple de Carta de Identidad, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Ciudadana Evelin Ortega Juárez, Coordinadora Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl, a nombre de Adrián Alfonso Espinoza Zavala, constante de una foja útil, por una sola de sus caras."

Respecto de las pruebas marcadas con el numeral 1 y 2, es de señalarse que el **C. Luis Enrique Gómez Maya**, no expresa el hecho o hechos concretos que trata de demostrar con las mismas, ni las relaciona con los hechos, en específico, que pretende demostrar, ni expresa



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL D.F.

Dirección de Recursos Humanos y Capacitación
Calle de la Secretaría de la Contraloría General del D.F.
P.O. Box 1000, México, D.F. 06702
Tel: 5624 1400 ext. 2000
Fax: 5624 1400 ext. 2000

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa en el presente procedimiento administrativo disciplinario; no obstante lo anterior y a efecto de no transgredir sus derechos fundamentales, las pruebas antes descrita se valoran en términos de los artículos 285 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tienen valor probatorio de indicio, pues las mismas no revisten el carácter de un documento publico ya que al tratarse de copia simple éstas carecen de un valor probatorio pleno , por lo que con ellas el servidor público no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Sirve de apoyo para el desahogo de ambas pruebas la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11º.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.
Época: Novena Época
Registro: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Común



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Oficina General de Contraloría Interna (GCI) / 2017/019
Dirección de Contraloría Interna en Fotografías
Contraloría Interna / SCG/CMX
Edificio División del Puerto SIN E y F, Secretaría
de la Contraloría General de la Ciudad de México
Calle Santa Cecilia, Delegación Iztacalapa, CDMX
Tel: 56411111, 56411112

Tesis: IV.3º. J/23
Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1º. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

**ALEGATOS
DEL C. LUIS ENRIQUE GOMEZ MAYA**

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7º.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Resolución de la Comisión de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Sala IV del Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en materia de amparo en revisión, de fecha 15 de mayo de 2002, en el expediente 27/93, Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Afrado Sotz Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2º/JJ. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTRAVIENE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."*

Finalmente en uso de la palabra a efecto de que manifestara los correspondientes Alegatos, el Servidor Público manifestó que:

"conforme a lo que se ha expuesto, quiero manifestar que todas las acusaciones que se hacen en mi contra son infundadas y están realizadas con alevosía, ya que como vuelvo a repetir no he violentado, transgredido o faltado a ninguna ley, o reglamento y esta situación la considero una persecución política (...) de mis superiores jerárquicos, (...)"

De lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Plaza de la Constitución s/n, Centro de Gobierno
Ciudad de México, CDMX, México, D.F.
Teléfono: (55) 5623-1111
Fax: (55) 5623-1111

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación al "Manual" y al "Reglamento Interior", sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención.

Es decir, que el ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya**, como Jefe de la Unidad Departamental debía ajustar su actuación al ámbito de sus atribuciones en el servicio público de acuerdo a lo estipulado en términos del artículo 119 D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil en correlación con la Misión, Objetivo 1, funciones vinculadas con el objetivo 1, Objetivo 2, funciones vinculadas con el con el objetivo 2, Objetivo 3, funciones vinculadas con el objetivo 3, del puesto denominado **Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl**, establecidas en el Manual de Administración del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece, además de llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones descritas en el "Manual".

Por lo que hace al tercer elemento identificado como **C)** referido en el Considerando **II** , se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta administrativamente sancionable, como lo es, en el caso a estudio, del **C. Luis Enrique Gómez Maya** por no obrar dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada y legal.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al **C. Luis Enrique Gómez Maya** se procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece...



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Director General de Contralorías Internas en Delegaciones
División de Contralorías Internas en Delegaciones
Calle de la Amaluz, s/n, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Ermita Nueva de Puerto MN Land, Sando 13
Col Santa Cruz A. Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06100
Tel. 56421851 y 56423812

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.
(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editoria Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco 'La Ley Federal de la materia', establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la



SECRETARÍA
DE CONTRALORÍA
GENERAL DE CDMX

El presente documento es propiedad de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente ~~arbitrio de la autoridad~~ a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) **La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;**
- b) **El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;**
- c) **El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo este el de **legalidad**, que debe ser salvaguardado por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...



**SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Unidad General de Contraloría, México, D.F. 06000
Calle de la Contraloría, s/n. P.O. Box 1000, 06000
Teléfono: 5624-1111
Calle de la Contraloría, s/n. P.O. Box 1000
C.P. 06000, México, D.F.
Tel. 5624-1111 y 56423112

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Por lo que, al haber incumplido el **C. Luis Enrique Gómez Maya** lo establecido en el artículo 119 D fracción V de el "Reglamento Interior", en correlación con la Misión, Objetivo 1 funciones vinculadas con el objetivo 1, Objetivo 2, funciones vinculadas con el objetivo 2, Objetivo 3, funciones vinculada con el objetivo 3, del puesto denominado Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl. establecidas en el "Manual"; y a llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, como son, las acciones descritas en el "Manual" respecto del puesto del Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, con lo que se estaría contrariando la obligación de constreñir a todo servidor público a ajustar su conducta positiva o negativamente en el desempeño de su empleo, cargo o comisión al



SECRETARÍA
DE CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD

Dirección General de Contraloría y Transparencia
Dirección de Contraloría Interna en Dependencias
Contraloría y Transparencia
Estrategia de Planeación del Poder Judicial de la Federación
Caj. Santa Catalina de Siena, D.F. 06702
Tel. 56234000 y 56234001

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

ámbito de sus atribuciones contenidas en las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes, como lo es el "Reglamento Interior", y por otra parte abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el "Manual"; por lo que se arriba, a que contravino lo establecido en las **fracciones XXII y XXIV del artículo 47** de la "Ley Federal de la materia", y por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como es la legalidad, en el caso del principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado medio de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber acreditado que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención.

Por o que hace a lo señalado en el inciso b), en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado medio de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgó por el desempeño de su función o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Luis Enrique Gómez Maya** con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de ~~suprimir prácticas que infrinjan~~, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Departamento de Contraloría Interna y Atención al Ciudadano
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 5525 1000
Correo electrónico: Contraloria@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. Luis Enrique Gómez Maya al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente tener treinta y seis años de edad; estado civil: [REDACTED], originario (a) de: [REDACTED], con domicilio en donde habita: [REDACTED]



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Carretera Anticamino a Tepic, s/n, Col. San Mateo Atlixcoatl, Delegación Cuajalajara, CDMX
Ernesto Herrera y Puerto Buzón, s/n, Col. San Mateo Atlixcoatl, Delegación Cuajalajara, CDMX
Tel: 5240 1841, 5240 1842

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED] C.P. [REDACTED], con instrucción educativa de: **Licenciatura en Administración**; ocupación actual: **servidor público en la Delegación Tláhuac como Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina**; con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED], cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl**; salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$21,000.00 (Veintiún mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **dos años y seis meses** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **dos años y seis meses**; ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario: **no**; ha sido sancionado administrativamente: **no**; circunstancias que se infieren de su declaración hecha ante esta autoridad en la respectiva audiencia de ley en fecha dieciséis de noviembre **del dos mil diecisiete** (visible en fojas 095 a 104 de autos); a la luz de lo anterior se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **275**, correspondiente al puesto de Jefe de Unidad Departamental "C", como se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, (visible a foja **023** de autos); la cual hace prueba



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

La Secretaría General de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publica esta información en el portal de Internet de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sitio www.cdmx.gob.mx.

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia *negativa* en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los **antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a foja **094 en autos**, el oficio CG/DGAJR/DSP/5888/2017, del treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "...no se localizo a esta fecha registro de sanción..."; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor *positivo* a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Luis Enrique Gómez**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial en Santa Catarina Yecahuizotl, adscrito a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana en la Delegación Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **superior**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código

SECRETARÍA
DE CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX
CARRANZA 100, PISO 11, COL. JUÁREZ, CDMX
TEL: 55 5349 4000 FAX: 55 5349 4001
WWW.CDMX.GOB.MX

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma *negativa* en la falta administrativa que se le imputa.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta activa para emitir documentos sin contar con la facultad normativa bajo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Coordinación Territorial en Santa Catarina Yecahuizotl, adscrito a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana en la Delegación Tláhuac por lo que al haber incumplido con la obligación que tenía en términos del fracción XXII y XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, que la compelia a “abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,” como lo es, en el caso concreto a estudio artículos 119 D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil en correlación con la Misión, Objetivo 1, funciones vinculadas con el objetivo 1, Objetivo 2, funciones vinculadas con el con el objetivo 2, Objetivo 3, funciones vinculadas con el objetivo 3, del puesto denominado Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl, establecidas en el Manual de Administración del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación legal que determine lícita la actuación del servidor público y que se le atribuye haber incurrido en la falta administrativa con el cargo anotado.



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX

Dirección General de Contratación y Ejecución de Obras Públicas
Departamento de Contratación y Ejecución de Obras Públicas
Calle de la Constitución 1491
Ermita de San Juan de los Rios, Delegación Santa Catarina Yecahuizotl
Cód. Postal 06700, México, D.F.
Tel: 562 1851 y 562 1172

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **Luis Enrique Gómez Maya** siendo aproximadamente de dos años seis meses; circunstancias que se infieren de declaración en la audiencia de ley de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (visible en **fojas 095 a 104**) a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, de lo que se desprende, que después de prestar por dos años y seis meses sus servicios en la administración pública, no había incumplido con las obligaciones que han quedado precisadas, lo que opera como un factor favorable.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga indole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre del procesado, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/5888/2017** expedido por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México el treinta de octubre de dos mil diecisiete, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Luis Manuel Gómez Maya** haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, **grave** la conducta en que incurrió el C. **Luis Enrique Gómez Maya** por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor (no reincidencia al incumplimiento de obligaciones y que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público), se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN
GENERAL DE LA CDMX

Procuraduría General de la Federación
Calle de la Constitución, s/n, Centro de Gobierno, CDMX
Tel: 55 5347 4000
www.pgr.fed.mex.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretano: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Luis Enrique Gómez Maya** por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl** adscrito a la Dirección de Gestión y Atención Vecinal, dependiente de la Dirección General de Participación Ciudadana en la Delegación Tláhuac, como sanción administrativa, una **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE TRES DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV del artículo 47** de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE CDMX

Dirección de Contraloría General de la Delegación A
Dirección de Contraloría General de la Delegación A
Dirección de Contraloría General de la Delegación A
Dirección de Contraloría General de la Delegación A
Dirección de Contraloría General de la Delegación A
Dirección de Contraloría General de la Delegación A
Dirección de Contraloría General de la Delegación A
Dirección de Contraloría General de la Delegación A
Dirección de Contraloría General de la Delegación A
Dirección de Contraloría General de la Delegación A

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el ciudadano **Luis Enrique Gómez Maya**, quién en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el C. **Luis Enrique Gómez Maya**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el cargo anotado al proemio, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas, en la fracción **XXII y XXIV del artículo 47** de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en los considerandos III y V de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos IV y VI, respectivamente, de la presente Resolución, imponer al C. **Luis Enrique Gómez Maya** como sanción administrativa, la consistente en **suspensión por tres días del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando en el servicio público**; con fundamento en el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", en correlación con el artículo 56 fracción I de la propia Ley y como sanción administrativa, la consistente en **suspensión por tres días del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando en el servicio público**; con fundamento en el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", en correlación con el artículo 56 fracción I de la propia Ley.


SECRETARÍA
DE CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contraloría y Transparencia
Dirección de Contraloría y Transparencia
Calle de los Reyes 100, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 5622-1111
Correo electrónico: cdmx@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/019/2017

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.


SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

NOVENO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **Luis Enrique Gómez Maya**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de "La Ley Federal de la materia".

DÉCIMO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CDMX